

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 10 de 2021

Proceso ejecutivo nro. 1100140030782019-00662-00 de RF Encore S.A.S. en contra de Ana Isolina Guzmán William

Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

#### **Antecedentes**

**RF Encore S.A.S.** promovió proceso ejecutivo contra **Ana Isolina Guzmán William**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 (fl.6) se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reunió los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva por intermedio de curador *ad -litem* de forma personal, quien en el término de ley manifestó como medios defensivos los que denominó “*mala fe*” y “*falta de requisitos formales*”. Se corrió traslado a la parte actora de las excepciones, quien se opuso a su prosperidad.

#### **Problema jurídico**

Le corresponde al despacho determinar si existe mérito para seguir adelante la ejecución en contra del deudor, ante la existencia de un título ejecutivo conforme lo prevé el art. 422 y 430 del CGP. Asimismo, deberá resolverse si existe mala fe del demandante y si conforme a sus excepciones el documento aportado como título ejecutivo carece de requisitos formales.

#### **Consideraciones**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó el pagaré nro. C033, instrumento que sirvió de base para librar la orden de pago inicial. Las defensas presentadas por la parte ejecutada frente a la mala fe no tienen sustento alguno, pues no se acreditó por parte del extremo pasivo la existencia de alguna de las causales señaladas en el artículo 79 del Código General del Proceso para considerar que el demandante obró con temeridad y mala fe, y, además, como lo señala el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, la buena fe se presume, debiéndose probar la mala fe, lo que no se hizo en el plenario.

No obstante, en lo que respecta a la falta de requisitos formales el despacho advierte la existencia de vicios formales en el título que afectan su recaudo por la vía ejecutiva, no por las razones expuestas por el curador ad litem, sino por las que a continuación se desarrollan:

En el presente asunto, se allegó como base de la ejecución el pagaré nro. C033 (fl. 2). Su tenor literal advierte que la demandada se obligó de forma solidaria e incondicional a pagar en favor del Banco Colpatria a pagar la suma de \$8.652.506,86 pesos. En lo relativo a la fecha de vencimiento la carta de instrucciones en su numeral 3 facultó al banco acreedor para "diligenciar el espacio correspondiente". Sin embargo, lo cierto es que en puridad y conforme a la literalidad del documento visto a folio 2, no se evidencia la existencia de forma clara y expresa de una fecha cierta de vencimiento. En efecto, el documento contiene un acápite con la expresión "fecha de V/TD" seguido del día 15/01/2019. Se pregunta el despacho ¿qué significado plausible puede atribuírsele a dicha expresión?

Una primera interpretación advierte que ello corresponde a una sigla o abreviatura de vencimiento, lo cual resulta cuestionable desde el punto de vista semántico, pues de su literalidad, en estricto sentido, no se evidencia una representación gráfica reducida obtenida por eliminación de algunas de las letras de la palabra vencimiento. También podría pensarse que en efecto es una sigla de "vencimiento" con un error de digitación de las letras "d" por la "o"; o inclusive podría pensarse que la expresión tiene otro significado distinto como podría ser fecha de validación de tarjeta. En fin, todas las anteriores constituyen supuestos racionalmente válidos que se desprenden de las dificultades propias del lenguaje escrito.

Para el despacho, la expresión bajo examen resulta inconsistente con los requisitos de claridad y expresividad necesarios para aceptar la procedencia del título ejecutivo. Si se acepta que la literalidad propia de los títulos valores, conforme al art. 626 del C.Co. hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, se llega a la

conclusión de que el derecho incorporado en el título se debe medir en su contenido, extensión y modalidades, por la letra del documento, pues ello es lo que resulta decisivo para determinar su alcance, términos y naturaleza.

La esencia del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del CGP, y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>

La obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible.

De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas. Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones.

En este sentido, [ha] expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)

---

<sup>1</sup> Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de “Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

Los documentos allegados, esto es, el presunto título y la carta de instrucciones, no especifican si la expresión cuestionada hace referencia o no a una sigla o abreviatura que dé cuenta de forma clara y expresa que en efecto corresponde a la fecha de vencimiento. Para el despacho, ello genera un grado de incertidumbre suficiente para desvirtuar la existencia de un título valor conforme a lo previsto en el art. 620 del Código de Comercio, pues para admitir que la expresión "fecha de V/TD" corresponde con la fecha de vencimiento, sería necesario hacer una inferencia y los títulos ejecutivos deben estar desprovistos de este tipo de razonamientos lógicos

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** seguir adelante la ejecución y en consecuencia declarar terminado el presente asunto.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de encontrarse embargado el remanente, por secretaría ofíciase a quien corresponda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se señala como agencia en derecho la suma de **\$432.650,00**. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Mcc

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f516aea8981252ec0b49c836375d72f7718c04cffde15767cef4547d1740ae22**

Documento generado en 11/11/2021 03:30:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>